

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintidós

RADICADO No. 2022-00040
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CIFIN S.A.S.
DEMANDADA: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no con los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado respecto de los documentos aportados como base de ejecución, al no reunir las exigencias impuestas por el artículo 422 ibídem para prestar mérito ejecutivo, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”**.

Esas exigencias legales no se cumplen en el presente asunto, por las siguientes razones:

A. COMO FACTURA TÍTULO VALOR

1.- Revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se advierte que **NO** cumplen con la exigencia dispuesta en el numeral 2º del artículo **774** del C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2008, para constituir factura cambiaria, pues no contienen el requisito **FORMAL** de tener **“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o la firma de quien sea el encargado de recibirla...”**, sin el cual no ostentan el carácter de título valor.

2.- Adicionalmente esos documentos **no** satisfacen el requisito contemplado en el numeral 2º del art. 621 del C. de Co., de contener la firma de quien lo crea.

3.- Los mismos **no** cumplen con los requisitos legales exigidos para ser título valor factura electrónica, por lo siguiente:

El Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.2. trae como definición de la factura electrónica de venta que **“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el**

emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.” (Subraya ajena).

Dicho compendio dispone que las facturas electrónicas aceptadas como título valor deben ser registradas en el RADIÁN, art. 2.2.2.53.7. “**Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIÁN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor**” (Subraya el despacho).

Con relación a la aceptación de esa clase de títulos se contempla en este marco normativo, en el Parágrafo 2 del art. 2.2.2.53.4 que “**El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.**”

En este caso, los documentos aportados no cumplen con los requisitos de inscripción en el RADIÁN como exige la Resolución No. 15 del 11 de febrero de 2021 expedida por la DIAN, para ser consideradas como facturas electrónicas de venta como título valor (numeral 6.1.2.1.1. anexo técnico), por ende, que tampoco pueda constatarse su aceptación ni su circulación.

B. COMO TÍTULO EJECUTIVO DISTINTO DE FACTURA

Como documentos distintos a factura cambiaria en general o simple de venta, no cumplen con todas las exigencias que impone el ya citado artículo 422 del C.G.P., para que preste mérito ejecutivo, como es que contenga “**obligaciones expresas**”, pues tan solo relacionan la prestación de un servicio y el valor de este, pero nada del texto incorpora la manifestación expresa e inequívoca de la presunta deudora de obligarse a pagar esas sumas de dinero.

Podría eso “**inferirse**” o “**deducirse**”, pero no es suficiente, pues la Ley exige que la obligación sea expresa.

De otro lado, los documentos base de la presente ejecución **no provienen del presunto deudor**, pues **no aparecen** suscritos o manuscritos por este en señal de aceptación.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e730ea31ae37a8d76d579e82f448cec2b62a59f5a54e222f630c95ed0612e379**

Documento generado en 22/02/2022 07:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>